



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 388-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

27 JUN 2018

VISTOS: La Resolución Ejecutiva Regional N° 245-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de abril de 2018; la Hoja de Registro y Control N° 18557, de fecha 26 de abril de 2018, y; el Informe N° 1455-2018/GRP-460000, de fecha 26 de junio de 2018, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 245-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de abril de 2018, se resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2017, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Otorgar a **REGINA ELÍAS DE AMAYA** un plazo máximo de cinco (05) días hábiles perentorios, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, para que exprese los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2017. (...);

Que, a través de un documento dirigido al Gobernador Regional del Gobierno Regional Piura, el cual ingresó con la Hoja de Registro y Control N° 18557, de fecha 26 de abril de 2018, **REGINA ELÍAS DE AMAYA** presentó sus descargos contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 245-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de abril de 2018, argumentando que la dación de la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, publicada el 08 de mayo de 2017, ha sido con fecha posterior a la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2017, que declaró procedente su solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión de sobrevivencia – viudez, emitida - según indica - tras haber cumplido con todos los requisitos para tal fin, citando lo regulado en los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N° 20530, los cuales indican que: **Artículo 47.-** El pago de las pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva. **Artículo 48.-** El derecho a pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del Artículo 32, Artículo 35 y Artículo 36 del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias", alegando que los mismos conllevan de manera inmediata a conceder el pago de la pensión al sobreviviente que corresponda, luego de producido el deceso del titular se la pensión, toda vez que las pensiones tienen el carácter de alimentario;

Que, sobre los argumentos expuestos por **REGINA ELÍAS DE AMAYA** en su descargo, cabe precisar lo siguiente: **a)** A través del Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se creó la Oficina de Normalización Previsional (ONP), reestructurada integralmente con la Ley N° 28532, reglamentada con el Decreto Supremo N° 118-2006-EF, definida como un Organismo Público del Sector Economía y Finanzas que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como al Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros, Ley N° 30003, y de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley; **b)** Con Decreto Supremo N° 132-2005-EF, publicado en el diario oficial **El Peruano** el **07 de octubre de 2005**, se estableció que la Oficina de Normalización Previsional se encargará de administrar las funciones de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, de aquellas entidades de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 388-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

27 JUN 2018



origen que hayan sido o sean privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas, siempre que cuenten con la partida presupuestal respectiva o con el fondo correspondiente; **c)** Con Resolución Ministerial N° 405-2006-EF/15, **publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2006**, se aprobaron los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, a propósito de la promulgación de la Ley N° 28389, Ley de Reforma de los Artículos 11° y 103° y Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, los mismos que en los numerales 3 y 4 establecen la forma de cálculo de las nuevas pensiones de invalidez, cesantía y de sobrevivencia; **d)** Mediante Decreto Supremo N° 149-2007-EF, **publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de setiembre de 2007**, el Ministerio de Economía y Finanzas delegó a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, a partir del primer día útil de enero de 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público. Dichas entidades mantendrán la función de pago de derechos pensionarios con arreglo a ley, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva. Base legal que en su Disposición Complementaria Final dispuso que la Oficina de Normalización Previsional - ONP dictará las disposiciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de dicho decreto supremo; **e)** Luego, con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 207-2007-EF, **del 21 de diciembre de 2007**, se dispuso que la vigencia de la delegación de facultades otorgadas a la ONP a través del Decreto Supremo N° 149-2007-EF **será a partir del 01 de julio de 2008**, las mismas que comprenden el reconocimiento, declaración y calificación de aquellas solicitudes que se presenten a partir de dicha fecha, precisando que los procedimientos y procesos judiciales iniciados con anterioridad a la fecha señalada continuarán a cargo de cada entidad hasta su culminación; **f)** En ese contexto normativo, la Oficina de Normalización Previsional - ONP con Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, **publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2008**, dictó las disposiciones referentes a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, estableciendo en su artículo 1 que: *"De conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, la ONP es competente para reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público. (...)"*; y; **g)** Posteriormente, la Oficina de Normalización Previsional - ONP, con la finalidad de actualizar las disposiciones referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, emitió la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ ONP, **publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de mayo de 2017**, disponiendo en su Artículo Primero lo siguiente: *"La presente Resolución es de aplicación para las entidades que cuenten con personal activo y/o cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, siendo la ONP la entidad que reconoce, declare y califique las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del mencionado régimen"*;

Que, de acuerdo con lo señalado, conforme al Decreto Supremo N° 149-2007-EF y su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, la Oficina de Normalización Previsional - ONP **a partir del 01 de julio del año 2008** es competente para el reconocimiento, declaración y calificación de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, y no desde la dación de la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP. En tal sentido, los argumentos vertidos por la administrada en su descargo de ninguna manera pueden desvirtuar lo determinado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 245-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 19 de abril de 2018;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°

-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

388

Piura,

27 JUN 2018



Que, en consecuencia, al revisar la legalidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2017, se advirtió que no se consideró que a partir del 01 de julio del año 2008 la Oficina de Normalización Previsional – ONP es el órgano competente para reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530; por lo tanto, dicho acto administrativo está inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", el cual establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez regulados en el cuerpo normativo en mención, siendo afectados la **competencia**, por el cual un acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía; así como el **objeto o contenido**, de modo tal que su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico;

Que, es de precisar, que la nulidad de oficio de un acto administrativo es una actuación llevada a cabo por iniciativa propia de la Administración Pública, orientada a asegurar que sus decisiones sean dictadas conforme al ordenamiento jurídico, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicio trascendente de nulidad y además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en efecto, el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: **"211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)". (Lo resaltado es agregado);**

Que, conforme se advierte, para declarar la nulidad de oficio, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", exige, además el agravio del interés público o la lesión de derechos fundamentales. En tal sentido, se aprecia que la de la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2017, al declarar procedente la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión de sobrevivencia - viudez presentada por **REGINA ELÍAS DE AMAYA**, agrava el interés público, pues, no ha considerado las competencias de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, afectando directamente el erario público y distorsionando la finalidad de interés público asumida por las normas vulneradas, lo cual trasciende el interés particular de quién se ha beneficiado indebidamente con la referida pensión;

Que, aunado a ello, conforme a lo resaltado en el numeral 211.2 del citado artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", téngase en cuenta que corresponderá disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, debiendo informar a la Oficina de Normalización Previsional – ONP los actuados referidos a la



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

388

Piura,

27 JUN 2018

solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión de sobrevivencia - viudez presentada por **REGINA ELÍAS DE AMAYA**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 016-2017/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2017, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio, debiendo informar a la Oficina de Normalización Previsional – ONP los actuados referidos a la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir pensión de sobrevivencia - viudez presentada por **REGINA ELÍAS DE AMAYA**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto resolutivo que se expida a **REGINA ELÍAS DE AMAYA** en el domicilio ubicado en Asentamiento Humano Consuelo de Velasco Mz. A Lote 16, del distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura; así como a la Oficina de Normalización Previsional – ONP; la Dirección Regional de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas; la Oficina Regional de Administración; la Oficina de Recursos Humanos; y demás órganos competentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DR. REYNALDO HILBCK GUZMÁN
GOBERNADOR REGIONAL